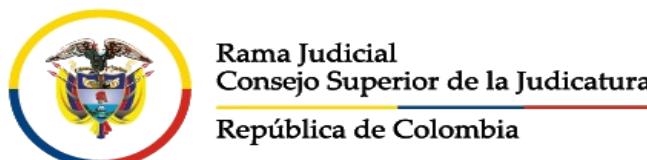


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, dieciocho de agosto de 2023. Informo al señor juez, que el apoderado demandante ha subsanado la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 381

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	: YONIS ENITH SILVA PÉREZ, HEREDERA DETERMINADA DE IRENE DE JESÚS PÉREZ UPARELA
DEMANDADO	: ISMAEL VICENTE SILVA TOVAR
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00104-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado ISMAEL VICENTE SILVA TOVAR, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal a los demandados que no cuenten con

correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si procede.

QUINTO: Se ordena integrar el contradictorio por pasiva con los herederos indeterminados de IRENE DE JESÚS PÉREZ UPARELA. En consecuencia, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido IRENE DE JESÚS PÉREZ UPARELA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 39.269.648, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

5.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

SEXTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al DR. LEONAR DARÍO COBOS SPITIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 183.893 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó la caución solicitada del 20%, de conformidad con el numeral 2do del art. 590 de C.G.P.

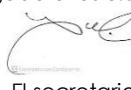
NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 073 fijado hoy 23/08/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario